

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como renuncia al poder por parte del vocero judicial inicialmente constituido y nuevo poder otorgado, al abogado solicitante. Sírvase proveer.

Manizales, 27 de julio de 2023

*Carolina Velásquez Z.*  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

**Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 559  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PREOPERATIVA GO - CRECE  
Demandado: MARIA ZAIDA QUIÑONES DE ALMANZA  
Rad: 17001400301220220014600

Mediante memorial que antecede, el nuevo vocero judicial del ejecutante con facultad para recibir, allega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia, por ser procedente se accede a ello, ordenando la terminación de este asunto y el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 40% de la mesada pensional devengada por la señora **MARIA ZAIDA QUIÑONES DE ALMANZA** como pensionada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Líbrese por secretaría el respectivo oficio dirigido a dicha entidad, cancelando la medida comunicada mediante oficio No.203 del 08-08-2022.

Se ordenará **a la parte actora entregar el título valor original a fin de realizarle la respectiva nota de desglose en favor de la pasiva**, con constancia de que se canceló la totalidad de la obligación.

No habrá condena en costas dado que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y ello no lo contempla el artículo 461 CGP, al ser un presupuesto para acceder a la petición; ni de los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas, pues si bien el art. 567 CGP contempla que se condenará en perjuicios por el levantamiento de las medidas si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa (numeral 4o), lo cierto es que el art. 461 CGP que regula la terminación por pago de la obligación y las costas, dispone que si se admite, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, si no estuviere embargado remanente; norma especial que no contempla la sanción de condena en perjuicios.

Finalmente, se archivará el proceso previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

### III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **PRECOOPERATIVA MULTACTIVA GO - CRECE** en contra de **MARÍA ZAIDA QUIÑONES DE ALMANZA (C.C. 41.373.698)**, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por lo dicho en la parte motiva de este auto.

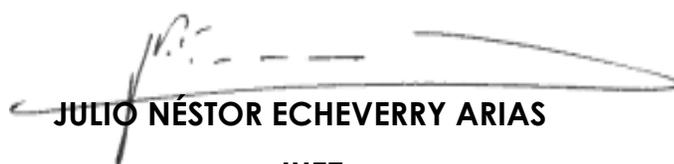
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención del 40% de la mesada pensional devengada por la señora **MARIA ZAIDA QUIÑONES DE ALMANZA** como pensionada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Líbrese por secretaría el respectivo oficio dirigido a dicha entidad, cancelando la medida comunicada mediante oficio No.203 del 08-08-2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora, la entrega del título valor original base de ejecución a fin de realizarle la respectiva nota de desglose **en favor de la pasiva**, con constancia expresa del pago total de la obligación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, ni de perjuicios en abstracto.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

CVZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No.064 del 28 DE JULIO DE 2023**